

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BEDMAR Y GARCÍEZ (JAÉN)

2018/785 *Aprobación definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recepción y acopio de escombros, tierras y residuos de construcción y demolición (residuos inertes) en el punto del RCD de Bedmar y Garcíez.*

Edicto

Don Juan Francisco Serrano Martínez, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Bedmar y Garcíez (Jaén).

Hace saber:

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Bedmar y Garcíez sobre imposición de la tasa por prestación del servicio de recepción y acopio de escombros, tierras y residuos de construcción y demolición (residuos inertes) en el punto del RCD, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

A continuación se inserta, acuerdo definitivo y el texto íntegro de dicha Ordenanza:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECEPCIÓN Y
ACOPIO DE ESCOMBROS, TIERRAS Y RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RESIDUOS
INERTES) EN EL PUNTO DE RCD DE BEDMAR Y GARCÍEZ (JAÉN)

Artículo 1. Establecimiento de la Tasa, normativa aplicable y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento de Bedmar y Garcíez establece la Tasa por recepción y acopio de residuos inertes procedentes de construcción y demolición en el punto de acopio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 57 del citado Texto Refundido aprobado por R.D.L. 2/2004.

La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al erario municipal por la prestación de servicios municipales de acopio provisional de inertes, al objeto de cubrir los costes originados por la prestación de dicho servicio.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, dentro del ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Larva y en su término municipal, la gestión controlada de los residuos de la construcción generados, estableciendo una regulación adicional a la del otorgamiento de las licencias municipales de obras.

Conforme a la Ordenanza se prohíbe el abandono, vertido o depósito directo en las vías públicas, solares y descampados, de cualquier material residual de obras. Dichos residuos deberán ser retirados de las obras por sus responsables y serán acopiados, previo pago de la tasa prevista en la presente ordenanza el punto de acopio municipal. La autorización de tales acopios de residuos inertes en el punto autorizado por el Ayuntamiento, tiene por objeto establecer un control de los mismos a fin de evitar el abandono individual e incontrolado de los residuos que provoquen la degradación del medio ambiente, de los recursos del subsuelo y del entorno que nos rodea.

En el caso anterior, además de aplicar las sanciones correspondientes, se dará cuenta al Servicio de Protección de la Naturaleza (Seprona) de la Guardia Civil y a los Agentes de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Artículo 2. Definiciones.

1. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y artículo 2 del Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma Andaluza, o como complemento a aquellas, a los efectos de la presente ordenanza fiscal se entenderá por:

Residuo de construcción y demolición: cualquier sustancia u objeto que, cumpliendo la definición de residuo incluida en el artículo 3.a de la Ley 10/1998, de 21 de abril, se genere en una obra de construcción o demolición.

Residuo inerte: aquel residuo no peligroso que no experimenta transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas, no es soluble ni combustible, ni reacciona física ni químicamente ni de ninguna otra manera, no es biodegradable, no afecta negativamente a otras materias con las cuales entra en contacto de forma que pueda dar lugar a contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana. La lixi-viabilidad total, el contenido de contaminantes del residuo y la eco-toxicidad del lixiviado deberán ser insignificantes, y en particular no deberán suponer un riesgo para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas.

Obra menor de construcción o reparación domiciliaria: Obra de construcción o demolición en un domicilio particular, comercio, oficina o inmueble del sector servicios, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, que no suponga alteración del volumen, del uso, de las instalaciones de uso común o del número de viviendas y locales, y que no precisa de proyecto firmado por profesionales titulados.

Productor de residuos de construcción y demolición:

La persona física o jurídica titular de la licencia urbanística en una obra de construcción o demolición; en aquellas obras que no precisen de licencia urbanística, tendrá la consideración de productor del residuo la persona física o jurídica titular del bien inmueble objeto de una obra de construcción o demolición.

La persona física o jurídica que efectúe operaciones de tratamiento, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de los residuos.

El importador o adquirente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea de residuos de construcción y demolición.

Poseedor de residuos de construcción y demolición:

La persona física o jurídica que tenga en su poder los residuos de construcción y demolición y que no ostente la condición de gestor de residuos. En todo caso, tendrá la consideración de poseedor la persona física o jurídica que ejecute la obra de construcción o demolición, tales como el constructor, los subcontratistas o los trabajadores autónomos. En todo caso, no tendrán la consideración de poseedor de residuos de construcción y demolición los trabajadores por cuenta ajena.

Gestor autorizado.

A efectos de esta ordenanza, persona física o jurídica, previamente autorizada por el organismo competente, que realiza cualquiera de las operaciones que comprende la gestión, sea o no productor de los mismos. Los gestores de RCDs habrán de estar inscritos en el Registro correspondiente.

Gestión de RCDs.

La recogida, el almacenamiento, la transferencia, el transporte, la valorización y el vertido de os rechazos contenidos en los RCDs una vez valorizados, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

Recogida Selectiva.

Es la segregación en origen de los RCDs para responder a la necesidad de gestionar estos residuos de forma respetuosa con el medio ambiente, para conseguir de esta manera una optimización del reciclaje de los materiales recuperables.

Contenedores de obras.

A efectos de esta Ordenanza se entiende por contenedores de obras, aquellos recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados mecánicamente sobre vehículos de transporte especial, destinados a la recogida de materiales residuales.

Planta de transferencia de RCDs.

Instalación autorizada en la cual se descargan, clasifican y almacenan transitoriamente los escombros, al objeto de trasladarlos a otro lugar para su valorización.

Almacenamiento.

El depósito temporal y previo a la valorización por tiempo inferior a seis meses.

Valorización de RCDs.

Todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los RCDs, incluida su utilización como material de relleno, sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

Instalación de valorización.

Instalaciones cuyo objeto es la recepción, y recuperación o transformación de los recursos contenidos en los RCDs mediante la aplicación de los procesos físicos y técnicos correspondientes.

Planta móvil de valorización de RCDs.

Aquella planta de valorización de RCDs autorizada y diseñada para desplazarse dentro de una obra o planta de valorización, entre distintas obras o zonas con varias obras para el tratamiento de los residuos de construcción y demolición en una ubicación determinada (instalación de valorización o de eliminación de residuos, o en una obra de construcción o demolición).

2. Al objeto de esta Ordenanza, los residuos inertes, generados en los diferentes tipos de obras se clasifican en:

- Residuos de Demolición: Materiales y sustancias que se obtienen de la operación de derribo de edificios, instalaciones y obra de fábrica en general.
- Residuos de Construcción: Materiales y sustancias de rechazo que se originan en la actividad de la construcción.
- Residuos de Excavación: Tierras, piedras u otros materiales que se originan en la actividad de excavación del suelo.

3. Los diferentes tipos de obras generadoras de residuos inertes se clasifican en:

- Obra de Derribo: Es aquella que, al amparo de la correspondiente licencia municipal, únicamente procede al derribar un edificio o construcción preexistente.
- Obra de Nueva Construcción: Es aquella que, al amparo de la correspondiente licencia municipal, genera residuos derivados de la actividad de la construcción, fruto de la excavación en el suelo o del rechazo de materiales empleados en la propia obra.
- Obra Menor: Es aquella que, al amparo de la correspondiente licencia municipal/ Comunicación Previa/ Declaración responsable, tiene por objeto las pequeñas reformas de inmuebles, que no supongan su total derribo y/o no precisen de proyecto técnico para su ejecución.

4. No tendrán la consideración de residuos inertes y por tanto no serán admitidos en el punto municipal de acopio al amparo de esta ordenanza, los siguientes:

- Plásticos.

- Residuos de formulación, fabricación, distribución y utilización de revestimientos (pinturas, barnices y esmaltes), pegamentos, sellantes y tintas de impresión.
- Aceites usados.
- Disolventes.
- Material de aislamiento conteniendo amianto.
- Maderas.
- Materiales metálicos.
- Residuos procedentes de las basuras domiciliarias, o generados por actividades industriales, comerciales o de servicios, así como los procedentes de la limpieza viaria o de los parques y jardines.
- Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonado.
- Residuos biológicos y sanitarios, incluyendo animales muertos.
- Residuos industriales incluyendo lodos y fangos.
- Residuos que conforme a las disposiciones legales en vigor, tienen la catalogación de "residuos peligrosos".
- Residuos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas.

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el acopio en el punto municipal autorizado de residuos inertes de excavaciones, destierros y materiales de escombros y demolición que se generen en obras menores de construcción, demolición y destierro para su posterior traslado a centro de gestión de residuos autorizado.

A tal efecto, los residuos sólidos procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliar son considerados, residuos urbanos, de conformidad con la legislación sectorial de residuos.

Para poder acopiar de forma provisional en el punto municipal de acopio acondicionado al efecto, será necesario:

- Notificación y resolución favorable de licencia urbanística de obra menor o comunicación previa y/o declaración responsable de las mismas, determinadas como tales en la Ordenanza Municipal de otorgamiento de licencias urbanísticas en el municipio de Bedmar y Garcéz.
- Copia del pago de licencia urbanística o pago de la tasa urbanística.
- Copia del pago de la tasa resultante de la presente Ordenanza Fiscal.
- Justificante de haber prestado la fianza prevista en la Ordenanza de gestión de los RCDs.

Artículo 4. Sujeto Pasivo.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos:

- Los dispuestos como tales en el artículo 101 del T. R. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que hayan ejecutado o promovido la ejecución de obras o reformas menores que hayan generado el residuo.
- El presentador del documento de declaración responsable y/o comunicación previa al tratarse de obras menores.

- Las personas físicas o jurídicas que desplacen mediante vehículo el residuo al punto de acopio provisional.

Artículo 5. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42.1, párrafos a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El alcance y contenido de la responsabilidad tributaria será el definido en el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Base imponible y cuotas.

La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza Fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en el siguiente apartado.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Las tarifas con las siguientes:

CONCEPTO	HASTA 1 TN	DE 1 HASTA 2 TN (REMOLQUE DE OBRA PEQUEÑO COMPLETO)	DE 2 A 4 TN (CONTENEDOR DE CARGA DE CAMIÓN PEQUEÑO)
TIERRAS LIMPIAS	2 euros.	5 euros.	10 euros.
ESCOMBRO LIMPIO	5 euros.	20 euros.	30 euros.
ESCOMBRO SUCIO	10 euros.	40 euros.	80 euros.

A los efectos de la presente tarifa, se entiende por:

- Tierras Limpias: Tierras procedentes de excavación sin mezcla de otros materiales.
- Escombros Limpios: Incluye materiales áridos inertes homogéneos, hormigón o cerámicos.
- Escombros Sucios: Incluye materiales inertes, como maderas, plástico, hierro, papel, etc.

El promotor del proyecto está obligado a determinar en la documentación acreditativa para la concesión de licencia urbanística la estimación de kilogramos de material inerte a depositar y el Técnico Municipal a contrastarlo en su informe. En caso, de que el proyecto y/o memoria no figurase ninguna referencia al residuo, será el técnico municipal el encargado de la valoración.

Con una misma licencia urbanística de obra menor se podrá descargar varias veces en el punto autorizado de acopio, y ello, en atención a la capacidad del medio de transporte. En el punto autorizado de acopio, no podrán descargarse residuos inertes de construcción y demolición procedentes de licencias urbanísticas de obra mayor.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, entendiéndose que los mismos se inician en el momento en el que los escombros tienen entrada en el punto autorizado de acopio.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, no se preste el servicio, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8. Exenciones, bonificaciones o reducciones.

No se aplicará ninguna exención, bonificación ni reducción para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9. Gestión.

Las personas físicas o jurídicas, que desee hacer uso de los servicios del punto de acopio municipal, deberán satisfacer con carácter previo al Ayuntamiento de Bedmar y Garciez el importe de la liquidación económica que por este concepto le sea girada por el personal del Ayuntamiento, para lo cual una vez efectuado por el sujeto pasivo el pago de la tasa en entidad colaboradora aportará en el Ayuntamiento documento justificativo del ingreso realizado, a cuyo efecto el Ayuntamiento le entregará una ficha y/o ticket con objeto de que sea entregado al personal responsable en el punto de acopio municipal. En dicha ficha se determinará el tipo de residuo y la cantidad estimada del mismo.

El personal del Ayuntamiento que se encuentre físicamente en el punto autorizado de acopio revisará la ficha y/o ticket aportado por el interesado y revisará los residuos inertes a depositar en el punto municipal antes de acceder al mismo, con objeto de comprobar que cumplen con la normativa reguladora. En caso de no cumplirla no serán admitidos los residuos, no pudiéndose depositar los residuos en el punto de acopio. En todo caso los escombros se depositarán en el lugar y forma que le sean indicado por el personal encargado del punto autorizado.

El punto autorizado de acopio de escombros y materiales de construcción habilitado por este Ayuntamiento está situado en el paraje denominado "Venta el Carbón", conocido también por el Punto Limpio.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

La inobservancia o vulneración de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza constituyen infracción administrativa y serán sancionadas conforme a lo establecido en los siguientes artículos, sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

A los efectos de lo establecido en este capítulo, los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor o gestor de los mismos. La responsabilidad será solidaria en los siguientes supuestos:

- Cuando el poseedor o el gestor de residuos haga su entrega a persona física o jurídica distinta, que no esté autorizada para ello.
- Cuando sean varios los responsables de algún deterioro ambiental o de los daños y perjuicios causados a terceros y no fuese posible determinar el grado de participación de las diferentes personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción.

Artículo 11.- Procedimiento sancionador.

Las infracciones, sanciones y prescripciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal, se tipificará en el artículo 34 y siguientes de la Ley 10/ 1998 de Residuos y en la Ley 7 /2007, de Gestión Integral de Calidad Ambiental de Andalucía.

El procedimiento para la imposición de las sanciones será el establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, dictado en aplicación del Título IX de la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las especialidades previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 12. Obligación de reponer.

Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al estado anterior a la infracción cometida, en la forma y condiciones establecidas por el órgano sancionador.

La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restaurar las cosas a su ser y estado primitivo, ni a la de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Artículo 13. Medidas provisionales.

Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, el órgano competente para la imposición de la sanción podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- Suspender provisionalmente los trabajos de vertido que contradigan las disposiciones de esta Ordenanza o sean indebidamente realizadas.
- Requerir al infractor para que, en el plazo otorgado, introduzca las rectificaciones necesarias para ajustarlas a las condiciones de la autorización o a las prescripciones de esta Ordenanza y/o proceda al restablecimiento de los espacios degradados.
- Ordenar la aplicación de las medidas técnicas adecuadas que garanticen el cumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza y de la legislación vigente en la materia.
- Ordenar la reposición de los daños y perjuicios ocasionados a las instalaciones o cualquier

otro bien del dominio público que resulte afectado.

No se adoptará ninguna medida provisional sin el trámite de audiencia previa a los interesados, salvo que concurran razones de urgencia que aconsejen su adopción inmediata, basadas en la producción de un daño grave para la salud humana o el medio ambiente, o que se trate del ejercicio de una actividad regulada en esta Ordenanza sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, en cuyos casos la medida provisional impuesta deberá ser revisada, ratificada o dejada sin efecto tras la audiencia a los interesados.

En el trámite de audiencia previsto en este apartado se dará a los interesados un plazo máximo de 15 días para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes.

Las medidas provisionales aquí descritas serán independientes de las resoluciones que sobre la solicitud de adopción de medidas provisionales puedan adoptar los jueces de los órdenes civil o penal debidas al ejercicio de acciones de responsabilidad por personas legitimadas.

Artículo 14. Publicidad.

Si la actuación realizada por el infractor supone riesgo potencial para la salud de las personas, para el medio ambiente, para cualquiera de los casos jurídicos amparados por la legislación penal o implica una manifiesta desobediencia de la autoridad local, la Administración Local cursará la correspondiente denuncia ante la jurisdicción ordinaria y, en su caso, dará cuenta al Ministerio Fiscal.

Asimismo, el órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar la publicación, en el diario oficial correspondiente y a través de los medios de comunicación social que considere oportunos, de las infracciones cometidas así como las sanciones impuestas y los nombres y apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, siempre que hubieran adquirido ya el carácter de firmes. Igualmente, se hará pública la efectiva restitución de los daños ambientales.

Disposición Final:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el mismo día de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.